

DECRETO N° 1494

Viedma, 9 de noviembre de 1999.

VISTO: la Ley 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 94 de la norma legal citada en el Visto, prorrogado por Ley N° 3251, establece que dicha Ley entrará en vigencia en la medida que lo determine su reglamentación, facultando al Poder Ejecutivo a poner en funcionamiento los procedimientos necesarios para efectuar dicha articulación, sin entorpecer el normal funcionamiento de la administración del Estado;

Que en el marco del proceso enunciado precedentemente es necesario reglamentar el artículo 75 de la Ley 3186;

Que los fundamentos del ejercicio del control previo se encuentran en el Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional al Proyecto de Ley de Administración Financiera de abril de 1991, atribuyéndolo a la alta dirección de cada jurisdicción y entidad, aplicando el principio de gerencia responsable a tiempo completo.

Que dicho principio es receptado en el artículo 6 inciso d) de la Ley 3186 y en el artículo 27 in fine de la Ley 3186 al prever la implementación de un régimen de reservas internas para la tramitación de los compromisos.

Que el aval doctrinario al ejercicio del control concomitante se encuentra en la obra de Roberto Dromi "Presupuesto y Cuenta de Inversión" al expresar que no existe control si no es concomitante con los actos que disponen del patrimonio.

Que en el artículo 68 inciso i de la Ley 3186 se dispone que la Contaduría General debe informar al Tribunal de Cuentas de los actos que presuntamente impliquen irregularidades.

Que el presente se dicta en uso de las facultades previstas en el inciso 5 del artículo 181 de la Constitución Provincial.

Por ello:

El Gobernador  
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°.- El control previo de todo procedimiento administrativo que se aplique en la consecución de hechos, actos u operaciones de los que puedan surgir variaciones en el patrimonio público provincial, estará a cargo de las Direcciones Generales de Administración o Unidad de Organización que cumpla funciones similares en la Administración Central.

Art. 2°.- El control concomitante de dichos procedimientos estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia y se hará efectivo antes de realizarse el compromiso y antes de efectuarse el pago.

Art. 3°.- La Contaduría General de la Provincia formulará reparo administrativo antes de formalizarse el compromiso, cuando:

1. Exista insuficiencia de crédito o de cupo de asignación presupuestaria.
2. La imputación proyectada sea indebida.
3. La actuación contenga presuntos vicios esenciales

de procedimiento o transgresiones a normas legales reglamentarias.

El reparo administrativo constituirá un acto de la administración y será formulado por el Delegado Contralor o por el Director General de Control.

Art. 4°.- El reparo implicará la devolución de las actuaciones al responsable para las rectificaciones, aclaraciones o ratificaciones pertinentes.

Art. 5°.- La Contaduría General de la Provincia formulará observación antes de efectuarse el pago, cuando:

1. No se hayan subsanado las causas que dieron origen al reparo administrativo.

2. Existan actos posteriores al compromiso que sean presuntivamente violatorios de normas legales o reglamentarias.

La observación deberá contener los recaudos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos, y será formulada por el Subcontador General de Control o por el Contador General.

Art. 6°.- Los actos observados no desistidos o modificados, requerirán acto administrativo de insistencia por parte del titular de la jurisdicción.

En este caso la Contaduría General de la Provincia formalizará la denuncia pertinente ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La no observación de actos administrativos por parte de la Contaduría General de la Provincia, no libera de responsabilidad a los funcionarios que dispusieron el acto.

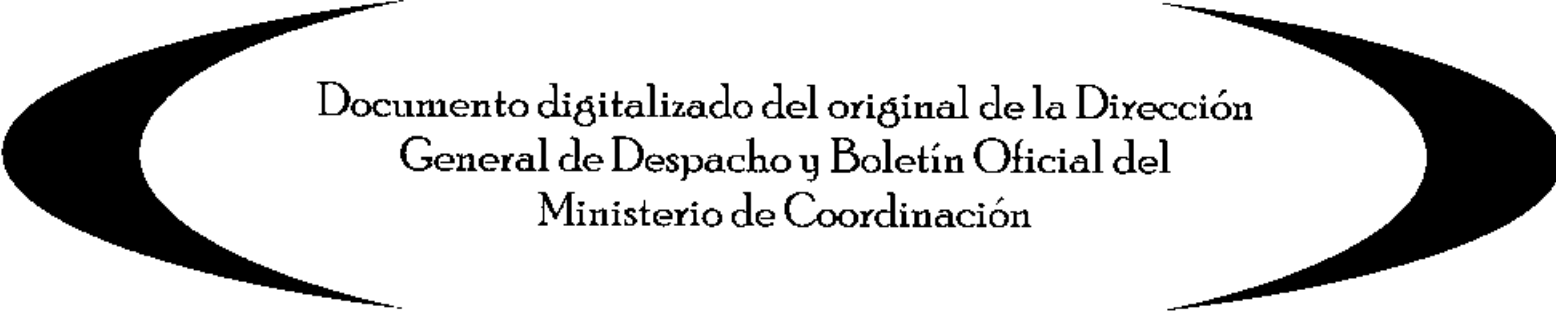
Art. 7°.- En los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos descentralizados y entes de desarrollo creados por el artículo 110 de la Constitución Provincial, el acto de observación será formulado por el titular del órgano de control interno de cada organismo.

Art. 8°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

VERANI - J.L. Rodríguez.

-oOo-



Documento digitalizado del original de la Dirección  
General de Despacho y Boletín Oficial del  
Ministerio de Coordinación